



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 050-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir

“AUTO INTERLOCUTORIO

CAUSA Nro. 050-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de febrero de 2023, las 15h34.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el escrito presentado en este Tribunal el 26 de febrero de 2023, por el ingeniero Santiago Vega Aguilera y por el arquitecto Rodrigo Espín Villamarín.

ANTECEDENTES

1.-El 24 de febrero de 2023, a las 13h38, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó auto de inadmisión dentro de la causa Nro. 050-2023-TCE.¹

2.-El auto de inadmisión de 24 de febrero de 2023, fue notificado a los recurrentes en las direcciones electrónicas declaradas en la presente causa, a las 16h41, conforme razón sentada por el secretario general de este Tribunal.²

3.- El 26 de febrero de 2023, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de los recurrentes: ingeniero Santiago Vega Aguilera, procurador común y del arquitecto Rodrigo Espín Villamarín, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Latacunga por la Alianza TODO 3-23, mediante el cual indican: *“SOLICITAMOS ADMITIR A TRÁMITE EL RECURSO DE APELACIÓN y proceder a la revocatoria “AUTO DE INADMISIÓN”...”*³

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de los antecedentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera:

4.- El 17 de febrero de 2022, el ingeniero Santiago Vega Aguilera, procurador común y del arquitecto Rodrigo Espín Villamarín, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Latacunga por la Alianza TODO 3-23, presentan ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral, fundamentado en los numerales 5, 6, 9, 11 y 15, del artículo 269 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En razón del tipo de recurso presentado este fue conocido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Expediente fs. 766-768

² Expediente fs. 771

³ Expediente fs. 782-783vta.



5.- El 24 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictó auto de inadmisión de la causa Nro. 050-2023-TCE, determinando en el numeral 10 de este auto: **“10. En estas circunstancias, se evidencia que se configura el presupuesto contemplado en los artículos 245.4 del Código de la Democracia y 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que disponen: “3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas.” En razón de que los motivos para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral expuestos por los recurrentes, constituyen pretensiones que no pueden sustanciarse en un mismo procedimiento ya que, el Código de la Democracia contempla trámites y normas distintas, como consecuencia de naturaleza propia de cada causal. Hay que añadir, que, en el caso del numeral 15, la corresponde a instancias y jueces distintos.”** Consecuencia de lo indicado se inadmitió el recurso subjetivo contencioso electoral en aplicación del numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁴.

6.- Como quedó claro en el párrafo que antecede, la causa Nro. 050-2023-TCE al haber sido conocida e inadmitida por el máximo órgano de justicia electoral, no procede recurso vertical alguno. El artículo 43 del Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que solo cabe el recurso de apelación para las sentencias o autos que ponen fin a una causa que son dictados en primera instancia, por un solo juez.⁵ En cuanto a las sentencias o autos que ponen fin a una causa y que son dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral cabe solamente el recurso horizontal de aclaración o ampliación.

7.- El inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que **“Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”**, concordante a la norma constitucional el artículo 266 del Código de la Democracia ordena: **“Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”**

8.- Por lo expuesto, al no ser susceptible el recurso vertical de apelación solicitado por los recurrentes, al auto de inadmisión en la presente causa, este deviene en improcedente.

En razón de lo expuesto el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

PRIMERO.-NEGAR, por improcedente el pedido de 26 de febrero de 2023 del ingeniero Santiago Vega Aguilera, procurador común y del arquitecto Rodrigo Espín Villamarín, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Latacunga por la Alianza TODO 3-23.

⁴ Art 11.- Inadmisión.- Serán causales de inadmisión las siguientes: (...) 3 Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas;”

⁵ Art. 43.- De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



SEGUNDO.- LOS RECURRENTES, deberán estar a lo dispuesto en el auto de inadmisión de 24 de febrero de 2023, emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 050-2023-TCE.

TERCERO.-DISPONER que una vez notificado el presente auto el secretario general de este Tribunal, sienta la respectiva razón de ejecutoria del auto de inadmisión dictado por este Tribunal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE con el contenido del presente auto:

a) A los recurrentes, ingeniero Santiago Vega Aguilera y arquitecto Rodrigo Espín Villamarín, conjuntamente con su patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: santiago_vega@outlook.es rodrigo_espin@hotmail.com; mpadron2@hotmail.com.

b) Al Consejo Nacional Electoral en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

c) A los miembros de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi en las direcciones de correo electrónicas: cesartoquiza@cne.gob.ec; alexisortega@cne.gob.ec; marcelacalvopina@cne.gob.ec; paulparedes@cne.gob.ec.

QUINTO.- SIGA actuando el abogado David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

SEXTO.- PUBLÍQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c) **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Mgr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 28 de febrero de 2023.


Abg. David Fierro Carrillo
SECRETARIO GENERAL DEL TCE
VGG



